



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 43108/2020 RELACIONADO AL RAJ 43106/2020

TJ/V-2015/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

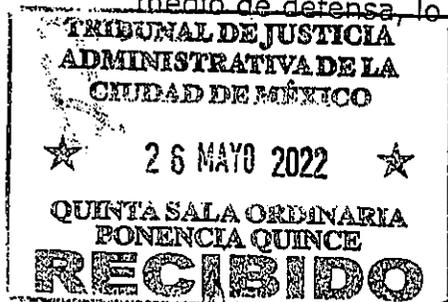
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2683/2022.

Ciudad de México, a **20 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-2015/2019**, en **458** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** a los T.I. el **NUEVE DE MARZO Y PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **SIETE Y NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 43108/2020 RELACIONADO AL RAJ 43106/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EDR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ 43108/2020

JUICIO NÚMERO: TJ/V-2015/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA, DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y ALCALDE EN COYOACÁN TODOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURRENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ MARQUEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sesión del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN 43108/2020, interpuesto ante este Tribunal el día veinticuatro de septiembre de mil veinte, por el **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

interpuesto contra de la sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/V-2015/2019.

A N T E C E D E N T E S

1.- La DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

por oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal

el ocho de enero de dos mil diecinueve, interpuso demanda de Acción Pública, para impugnar:

"1. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio de fecha 9 de julio de 2018, emitido para el predio ubicado DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

2. El expediente que dio origen al Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio de fecha 9 de julio de 2018, emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la SEDUVI.

3. Cualquier otro acto que se hubiere emitido con base en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio de fecha 9 de julio de 2018."

(La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, reclama que con los trabajos de construcción que se realizan en el predio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se transgreden los derechos humanos, culturales, ambientales y al ordenamiento del territorio adecuado; avalando dicha construcción los actos administrativos que señaló como impugnados).

2.- El nueve de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Ordinaria admitió la demanda, corriéndose el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda, así como a los Terceros Interesados, señalados como:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En el mismo proveído, también se concedió la Medida Cautelar solicitada por la demandante, para el efecto de suspender los trabajos de construcción presentes o futuros en el Domicilio ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

instrucciones pertinentes, a efecto de colocar los sellos de suspensión de actividades.

La contestación a la demanda, se produjo mediante oficios y escrito presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por las contrapartes en las fechas: catorce de febrero de dos mil diecinueve, por

Fideicomiso quince del mismo mes y año por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como el Alcalde de Coyoacán.

3.- El treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Apoderado Legal de uno de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Terceros Interesados Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
interpuso Recurso de Reclamación en contra del acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, el cual fue admitido el catorce de marzo de ese año y resuelto el diecinueve de febrero de dos mil veinte, en el cual se revocó el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, en la parte en la que se concedió la suspensión.

4.- Por proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor ordenó correr traslado a la parte actora con el oficio de contestación de la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como sus anexos, para que en el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, ampliara su demanda.

5.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, presentó ampliación a la demanda, con la cual se ordenó emplazar las demás partes para que contestaran la ampliación a la demanda.

6.- La contestación a la ampliación de la demanda se produjo mediante oficios ingresados en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por las autoridades demandadas y el veintiuno de mayo de ese mismo año por el Tercero Interesado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

7.- En el proveído de catorce de junio de dos mil diecinueve, se recibieron los expedientes para analizar la acumulación de juicios, a través del oficio suscrito por la Secretaría de Acuerdos Nidia Jiménez Montiel, adscrita a la Ponencia dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, por el cual remitió el original del expediente del juicio de lesividad número TJ/I-1516/2019, para efecto de estudiar la posible acumulación de juicios, estudio que con fecha veintiuno de junio resolvió que no era procedente la acumulación solicitada, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Con fecha veinte de febrero de dos mil veinte, la Quinta Sala Ordinaria dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO - Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo establecido en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO - SE SOBRESERE EL PRESENTE ASUNTO, debido a las consideraciones expuestas a lo largo del segundo considerando de la presente sentencia.

TERCERO - Se hace del conocimiento de las partes que en relación al presente asunto, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, interponiéndose el día diez del mes de febrero.

CUARTO - Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentra en un estado de reposo y en consecuencia para las contestaciones y comunicaciones que correspondan, se interponen.

QUINTO - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su momento interponer el presente expediente como asunto de nulidad y reposo.

(La Sala Ordinaria decretó el sobreseimiento al considerar que la demanda había sido interpuesta de manera extemporánea)

Esta sentencia fue notificada a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el dos de septiembre de dos mil veinte, a la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el cuatro del mismo mes y año, a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Gobierno de la Ciudad de México el ocho del mismo mes y año y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, así como a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México el día diez del mismo mes y año.

9.- El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia materia de estudio en este fallo.

10.- Mediante el proveído de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día tres de agosto de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

11.- El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, a través de un oficio girado a esta Ponencia Seis de la Sala Superior, la Secretaría General de Acuerdos solicitó la remisión de los expedientes del juicio y Recurso de Apelación citados al rubro, debido a la interposición de un Recurso de Apelación por parte de una de las Autoridades Demandadas, por lo que podría ocurrir una posible acumulación. Los expedientes fueron remitidos a la Secretaría General de Acuerdos el nueve del mismo mes y año.

12.- El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Recurso de Apelación con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue desechado por extemporaneidad, al haberlo presentado el veintiocho de junio del año citado, teniendo como plazo hasta el día veintidós de septiembre del dos mil veinte, pues la notificación se efectuó el cuatro de septiembre de dos mil veinte, surtiendo efectos al día siguiente y teniendo diez días hábiles, según lo señalado por el diverso 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

13.- Con fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Secretaría General de Acuerdos giró oficio sin número, a través del cual devolvió los expedientes citados al rubro, para el estudio y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II.- Por economía procesal, se omite la transcripción de los agravios expuesto por la reclamante, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Tesis S.S. 18

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

R.A. 893/2014- Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 2666/2014- Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 2963/2014- Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

III.- A fin de dar solución a los agravios expuestos por el apelante, procede transcribir la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte, misma que tiene este texto:

"II. DE OFICIO, y una vez que han sido analizadas las constancias que en autos obran, esta Sala advierte que se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Así, en primer término es dable recordar que la procedencia del juicio ante este Tribunal es de orden público y su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, conforme se establece en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, tiene justificación cuando encontrándose el asunto en revisión, como en el presente caso sucede, se advierte la existencia de una o varias causas de improcedencia diferentes a la que las partes propongan, o al advertirse un motivo distinto de los apreciados en relación a una misma causa de improcedencia planteada, este Tribunal de oficio debe emprender el estudio de la procedencia de la acción intentada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sobre esa premisa y como se adelantó, esta Sala Ordinaria advierte de oficio, la actualización de la causa de improcedencia del juicio previsto en el artículo 92, fracción VI, de la ley que norma a este órgano jurisdiccional. (sic)

A ese respecto, cabe reiterar que éste Tribunal es competente para conocer de la acción pública a que se ha hecho referencia, pues así lo dispone el precitado artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y por supuesto el artículo 31, fracciones I y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Este último artículo establece:

Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)

XI. La acción pública promovida por particulares por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles;

La competencia de este Tribunal para conocer de la acción pública a la luz de lo dispuesto en el artículo que antecede ha sido ratificada por el Poder Judicial de la Federación, según se advierte del siguiente criterio:

“Época: Décima Época

Registro: 2004368

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.39 A (10a.)

Página: 2432

ACCIÓN PÚBLICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA.

De conformidad con el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, las personas físicas o morales o los órganos de representación ciudadana que se consideren afectados por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan dicho ordenamiento, su reglamento, el de construcciones y los programas general, delegacionales y parciales de desarrollo urbano de la entidad, podrán ejercer acción pública ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local. Por su parte, la fracción XII del artículo 31 de la ley orgánica del mencionado tribunal, establece que sus Salas son competentes para conocer de los demás asuntos que expresamente se señalen en esa ley y en otras leyes. En consecuencia, el referido tribunal es competente para conocer de la indicada acción pública, por lo que el procedimiento y resolución relativos deben sujetarse a la citada ley orgánica, en virtud de que en su artículo 39 establece que los juicios que se promuevan ante el tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento ahí previsto.



NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2013. Corporativo Pedregal Hispamex, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Carlos Calderón Espíndola.

Así, resulta necesario indicar que el derecho comparado, nos ayuda a encontrar el origen de la acción pública, el cual queda referido como un medio de defensa que resuelve el Tribunal Contencioso en la legislación española, concretamente de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que en su artículo 4, fracción f), contempla como un derecho de los ciudadanos:

"f) Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora".

Asimismo, debe decirse que en el Capítulo III, denominado "Acciones y recursos" en los numerales 48 y 49, la Ley de marras contempla las acciones públicas y las acciones que se ejercen ante Tribunales ordinarios por la afectación directa a sus derechos de propiedad.

"Artículo 48. Acción pública.

1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística.⁴

Artículo 49. Acción ante Tribunales ordinarios.

Los propietarios v titulares de derechos reales, además de lo previsto en el artículo anterior, podrán exigir ante los Tribunales ordinarios la demolición de las obras e instalaciones que vulneren lo dispuesto respecto a la distancia entre construcciones, pozos, cisternas, o fosas, comunidad de elementos constructivos u otros urbanos, así como las disposiciones relativas a usos incómodos, insalubres o peligrosos que estuvieren directamente encaminadas a tutelar el uso de las demás fincas".

El medio de defensa al que nos referimos, tiene como génesis la acción popular, misma que está reconocida en la Constitución española y se ha extendido a la jurisdicción contencioso administrativa, y se realiza en atención a los intereses en juego, y pretende garantizar la protección de esos valores ante la pluralidad de intereses concurrentes.

Cabe mencionar también, que al respecto, el Tribunal Supremo Español ha definido la figura como la acción prevista legalmente para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución.

Así, es de suma importancia recordar que la acción pública se introdujo al ordenamiento jurídico nacional el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, al publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, misma que en su numeral 83 describía a la acción de mérito en los términos siguientes:

"Artículo 83. Quienes resulten afectados, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pueden ejercitar acción pública ante las autoridades competentes de la Administración Pública, cuando se estén llevando a cabo construcciones, cambios de usos o destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan lo establecido en esta Ley, en su reglamento y en los programas.

Cuando la autoridad ante la que se ejercite la acción pública se declare incompetente, deberá turnar el escrito mediante el cual ésta se ejercite a la autoridad que considere competente.

Para dar curso a dicha acción pública, bastará que se presente por escrito y que se indiquen los hechos, las presuntas infracciones cometidas, los datos necesarios que permitan localizar a los presuntos infractores, en caso de que se conozcan por quien ejercite la acción, el nombre y domicilio del denunciante, así como las pruebas en que se funde.

Las autoridades competentes de la Administración Pública del Distrito Federal efectuarán las inspecciones y diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, oírán previamente a los interesados y en su caso a los afectados, realizarán la evaluación correspondiente y tomará las medidas procedentes.

En todo caso las autoridades competentes de la Administración Pública del Distrito Federal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la presentación de la acción pública, deberán resolver lo conducente".

Cabe recordar que el antecedente en nuestro país de la creación de dicha figura jurídica, tenía como objeto principal el reconocimiento del derecho de preservación del entorno residencial de los vecinos por obras que originaron deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, señalándose de esa manera en es el (sic) entonces artículo 47 de la Ley General de Asentamientos Humanos, introducido en sus reformas de mil novecientos ochenta y cuatro (hoy artículo 57). Veamos:

"Artículo 47. - Cuando se estén llevando a cabo construcciones, fraccionamientos de inmuebles que contravengan las leyes, reglamentos, planes o programas de desarrollo urbano aplicables y originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, **los residentes del área que resulten directamente afectados** tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos. En caso de que se expidan licencias o autorizaciones contraviniendo las leyes, reglamentos, planes o programas de desarrollo urbano aplicables, éstas serán nulas y no producirán efecto jurídico alguno y los funcionarios responsables serán sancionados conforme lo establezcan las leyes de la materia.

Este derecho se ejercerá ante las autoridades competentes o sus

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

interesados y en su caso, a los afectados y deberán resolver en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente".

Ahora bien, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal estableció la existencia de la acción pública en el artículo 106, indicando que la misma puede ser ejercida por quienes se consideren afectados por construcciones o cambios de uso del suelo, pudiendo para ello interponer las denuncias que consideren para salvaguardar su patrimonio, otorgando de plena competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver dichas acciones. Ello como se desprende de la siguiente transcripción, veamos:

"Artículo 106. Las personas físicas o morales o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan lo establecido en esta Ley, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y en los Programas, podrán ejercer acción pública ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Para dar trámite a la acción pública, bastará que se presente por escrito y que se indiquen los hechos, las presentes infracciones cometidas, los datos de la autoridad o autoridades presuntamente, infractoras, el nombre y domicilio del actor, así como los medios de prueba con que cuenten".

Así de la transcripción anterior, se advierte claramente que el ejercicio de la acción pública constituye una modalidad extraordinaria de legitimación, por lo que no se exige ostentar un interés jurídico, sino únicamente legítimo, y se ciñe estrictamente al ámbito urbanístico en defensa de su normativa. (sic)

Además, la modalidad de la acción pública que la hace diferente respecto del juicio contencioso administrativo, la constituye el hecho de que la acción que se ejerce en éste último envuelve la defensa de un interés particular y al reconocimiento de una situación jurídica individualizada y que afecte la esfera jurídica de derechos del actor pero con la misma característica, individualizada, por lo que indudablemente la sentencia que se dicte en este tipo de juicio, hará pronunciamiento respecto del gobernado a quien la autoridad está afectando con la emisión del acto controvertido.

Aunado a que, la finalidad práctica de la acción pública de que se trata, es el mantenimiento del orden urbano vigente o dicho de otro modo, está dirigida a que se respete el derecho urbanístico en beneficio de una colectividad determinada, es decir, construcciones que originen un deterioro en la calidad de vida de los habitantes, o los residentes del área que resulten directamente afectados, siendo ellos quienes tendrán derecho a exigir que se cumpla con la normatividad aplicable al caso en concreto.

No debe pasar desapercibido, que si bien es una figura cuyo propósito esencial es la defensa del entorno urbano y la calidad de vida de los residentes o habitantes de un lugar determinado; no se trata por oposición de un interés simple que defienda la observancia de la legislación de manera abstracta, sino que es **necesario que exista un principio de afectación**, aun cuando sea éste de manera indirecta que habilite la promoción de una acción pública.

Y es así, que la afectación a la que se ha hecho referencia distingue y justifica una figura como lo es la acción pública que se tramita ante el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ: 43108/2020
JUICIO: TJ/V-2015/2019

- 11 -

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que pudiera derivar en última instancia con la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, una vez substanciando el juicio en este Tribunal.

Además de lo anterior, debe decirse que el derecho urbanístico concretamente, las normas de planeación, regulan el establecimiento de planes y programas urbanísticos, y éstas se crean en retrospectiva de planes pasados y se rediseñan considerando el estado del suelo urbano en prospectiva de largo plazo, más allá de lo que dura una gestión gubernamental, por lo que éstos deben tener acceso a órganos jurisdiccionales o contenciosos que les permitan oponerse a los actos de ejecución de esa política urbana o de las autoridades administrativas encargadas de aplicarla, cuando los mismos no respondan a un verdadero interés público y siempre que ello afecte de manera directa o indirecta su esfera jurídica; es por ello que las personas interesadas en ejercer la acción pública pueden interponer esa acción pública siendo únicamente necesario acreditar el interés legítimo que para ello les asiste.

Así, en el presente asunto, y recordando el contenido del artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que establece que cualquier persona *sea física o moral* y en su caso los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan lo establecido en esta Ley, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y en los Programas, podrán ejercer acción pública ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cabe agregar que en el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano local, se advierte que no existe ningún requisito de legitimación para promover dicho medio de impugnación, aunado a que ese mismo ordenamiento legal es omiso en establecer una regla general sobre la legitimación que deben de contar las personas que promuevan los medios de impugnación previstos en la misma, ni tampoco refiere cuales son los requisitos de procedibilidad de la acción pública referida.

En ese sentido, **el precepto legal debe ser interpretado a la luz de los principios constitucionales y en especial observando toda la regulación en la materia**, a efecto de determinar cuáles son las reglas de legitimación que aplican a las acciones públicas, ya que la falta de regulación específica en el artículo no implica que los órganos jurisdiccionales puedan sustituir las funciones del Poder Legislativo y establecer requisitos de procedencia de manera discrecional, lo cual se sustenta en el principio general que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir.

Sirva de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2004823

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

Y en ese sentido, en estricto cumplimiento a los derechos humanos y el principio pro persona contenidos en el artículo 1 Constitucional, el silencio guardado por el legislador respecto a la legitimación necesaria para promover una acción pública debe ser interpretado como que el legislador decidió no crear reglas específicas en este tema para la acción pública y dejar que recayese en las reglas generales de legitimación en materia administrativa, pues sólo se estableció que las acciones públicas se deberán promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Así quedó plasmado en el artículo 162 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal veamos:

ARTÍCULO 162.- La acción pública es el instrumento jurídico por medio del cual el Tribunal, conoce de manera directa las situaciones fácticas o jurídicas contra los que se inconformen las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados en su patrimonio o en su esfera jurídica, que incida

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

directamente en la armonía de la comunidad del accionante, por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en los Programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes.

La acción pública se interpondrá por escrito dirigido al Tribunal dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de las situaciones fácticas o jurídicas previstas en el párrafo anterior, y deberá contener los siguientes requisitos formales: I. Nombre del accionante o en su caso, de quien promueva en su nombre; debiendo señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México; II. Indicar una relación sucinta de los hechos que motivaron el inicio de la acción pública; III. Señalar las presuntas infracciones cometidas, debiendo indicar las situaciones de hecho y de derecho por las cuales se considera que existe una violación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su reglamento, el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal o los programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes, motivada por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles afectados, debiendo el accionante establecer un nexo causal entre la infracción aducida y el patrimonio afectado o bien en su esfera jurídica, que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante; IV. Señalar a la autoridad o autoridades presuntamente infractoras y el domicilio para ser notificadas; V. Nombre y domicilio del tercero perjudicado; VI. La pretensión que se deduce; VII. La firma del accionante, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; VIII. Las pruebas con que se cuenten; Una vez admitida la acción pública se deberá emplazar a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en su carácter de autoridad ambiental garante del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. Bastará que se tenga por acreditado el interés legítimo de las personas físicas o morales que promuevan la Acción Pública, cuando se desprenda de la fracción II de éste artículo, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, previa acreditación con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la persona agraviada.



Lo cual se replica en el artículo 154 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete:

Artículo 154. La acción pública es el instrumento jurídico por medio del cual el Tribunal, conoce de manera directa las situaciones fácticas o jurídicas contra los que se inconformen las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados en su patrimonio o en su esfera jurídica, que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante, por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en los Programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes.

La acción pública se interpondrá por escrito dirigido al Tribunal dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha

en que se tuvo conocimiento de las situaciones fácticas o jurídicas previstas en el párrafo anterior, y deberá contener los siguientes requisitos formales:

A ese respecto, debemos recordar que la procedencia del juicio ante este Tribunal es de orden público y su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, conforme se establece en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La afirmación precedente se encuentra corroborada porque el Legislador permite al Tribunal examinar la procedencia del juicio de nulidad bajo supuestos diversos que no sólo involucran las hipótesis legales planteadas por las partes.

Sobre esa premisa y como se adelantó, esta Sala advierte que efectivamente, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 92, fracción VI de la Ley que norma a este Tribunal.

A ese respecto, cabe reiterar que este Tribunal es competente para conocer de la acción pública a que se ha hecho referencia, pues así lo dispone el citado artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y por supuesto el artículo 31, fracciones XI y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Este último artículo establece:

Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)

XI. La acción pública promovida por particulares por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles;

(...)

XVI. De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes.

La competencia de este Tribunal para conocer de la acción pública a la luz de lo dispuesto en el artículo que antecede ha sido ratificada por el Poder Judicial de la Federación al interpretar dicho precepto, según se advierte de los siguientes criterios:

“Época: Décima Época

Registro: 2004368

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.39 A (10a.)

Página: 2432

ACCIÓN PÚBLICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA. De conformidad con el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del Distrito Federal, las personas físicas o morales o los órganos de representación ciudadana que se consideren afectados por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan dicho ordenamiento, su reglamento, el de construcciones y los programas general, delegacionales y parciales de desarrollo urbano de la entidad, podrán ejercer acción pública ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local. Por su parte, la fracción XII del artículo 31 de la ley orgánica del mencionado tribunal, establece que sus Salas son competentes para conocer de los demás asuntos que expresamente se señalen en esa ley y en otras leyes. En consecuencia, el referido tribunal es competente para conocer de la indicada acción pública, por lo que el procedimiento y resolución relativos deben sujetarse a la citada ley orgánica, en virtud de que en su artículo 39 establece que los juicios que se promuevan ante el tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento ahí previsto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2013. Corporativo Pedregal Hispamex, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Carlos Calderón Espíndola.

Del citado criterio, **se advierte también que se ha establecido que los juicios que se promuevan ante este Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a la Ley que lo regula**, es decir, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente al momento en que se interpuso el juicio que al rubro se precisa.

En ese sentido, el artículo que dispone el término para interponer la demanda, lo es el diverso 154 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece:

154.- (...)

La acción pública se interpondrá por escrito dirigido al Tribunal dentro de los **cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de las situaciones fácticas** o jurídicas previstas en el párrafo anterior, y deberá contener los siguientes requisitos formales:

Así, del dispositivo legal anteriormente transcrito, se advierte que el término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones de las autoridades a que se refiere el artículo 154 de la presente Ley, es de 45 días hábiles. Y que esos quince días se contarán de la siguiente forma:

1. Cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento de las situaciones fácticas.
2. Cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento de las situaciones jurídicas, a que se refiere el primer párrafo del artículo 154 de la ley de la materia

Es decir, cuarenta y cinco días a partir de que tenga conocimiento de actos que incidan directamente en la armonía de la comunidad del accionante, por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en los Programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes.



Al respecto, del análisis integral practicado a las constancias que en autoS obran, se advierte que la parte actora conoció de las situaciones fácticas - *por lo menos*- desde el 09 de octubre de 2018, pues así lo indica en su escrito inicial de demanda en el numeral 1 del apartado denominado "HECHOS", al referir:

1. Mediante acuerdo de fecha 09 de octubre de 2018, el titular de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Entidad, admitió a trámite una denuncia ciudadana presentada con motivo de los presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción derivado de las actividades que se realizan en el predio ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

En ese tenor, la presentación de la demanda es extemporánea, ya que la parte actora del juicio de acción pública tenía conocimiento de los actos impugnados por lo menos desde el 09 de octubre de 2018, por lo que en ese sentido, el término para interponer comenzó a correr el día 10 de octubre de 2018, continuando los días 11, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 29, 30 y 31 de octubre del año en cita; así como los días 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de la misma anualidad; 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2018, y el día 07 de enero de 2019.

Descontándose del anterior computo, los días 12, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de octubre de 2018, 1, 2, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de noviembre del mismo año; 1, 2, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2018, y los días 1, 2, 3, 4, 5, 6 de enero de 2019.

Por lo que el haber presentado su demanda hasta el día 08 de enero de 2019, lleva a concluir a esta Sala Ordinaria que su presentación es extemporánea, y en ese sentido se configura la causal de improcedencia analizada, contenida en el artículo 92, fracción VI de la Ley que norma a este Tribunal, que establece que el juicio ante este Órgano Jurisdiccional es improcedente cuando los actos se hayan sido consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley, veamos:

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

Por lo que innegablemente debe sobreseerse respecto del juicio de acción pública que al rubro se precisa, en términos del artículo 93, fracción II del mismo ordenamiento legal:

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

I. El actor se desista del juicio;

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así, y con fundamento en el dispositivo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente en el presente caso, es **sobreseer el juicio de acción pública.**

En función de lo anterior, se ordena levantar el estado de suspensión impuesto en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** así como la custodia del folio real.

Por ello, se requiere a la Alcaldía Coyoacán para que gire sus instrucciones y retire los sellos de suspensión de actividades impuestos en el inmueble que el tercero interesado defiende. - De la misma forma, se requiere al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, a efecto de que realice las diligencias correspondientes para que cancele la custodia del folio real correspondiente."

IV.- La Procuraduría apelante manifiesta en su primer agravio que le causa perjuicio la sentencia que se recurre, ya que se decretó el sobreseimiento del juicio, fuera de audiencia, con lo cual se transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 17 Constitucionales, violando las garantías de legalidad y debido proceso y acceso a la justicia, por la incorrecta interpretación de las leyes aplicables al asunto en concreto, de lo que resulta una indebida fundamentación y motivación.

Este Pleno Jurisdiccional estima parcialmente fundado el agravio expuesto y suficiente para revocar la sentencia que se recurre, en virtud de que si bien, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio, cuando no exista prueba pendiente por desahogar **que amerite necesariamente la celebración de una audiencia,** ni cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado Instructor, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito, de donde se entiende que en algunos casos puestos a consideración de la Sala Ordinaria no habrá necesidad de llevar a cabo la celebración de una Audiencia de Ley, sin embargo, en el juicio citado al rubro, la Sala Ordinaria dictó sentencia sin que se haya otorgado el derecho a presentar alegatos.

Lo anterior sin dejar de lado que en el proveído de admisión de demanda, el Magistrado Instructor acordó que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando se encuentre concluida la sustanciación del juicio se emitiría un proveído en el que se concedería un plazo de cinco días hábiles para que las partes produjeran sus alegatos, mismos que se les notificaría por estrados en estricto cumplimiento al principio de expedites en el proceso, contemplado en el artículo 17 Constitucional.



LA
DL

Por lo tanto, este Pleno Jurisdiccional, advierte que, en el juicio citado al rubro, existe una violación en el proceso que dejó a las partes en estado de indefensión, ya que la A quo al dictar sentencia en el juicio citado al rubro, lo hizo sin antes emitir el acuerdo que otorga el plazo para formular alegatos, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen:

Artículo 94. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio, cuando no existiere ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezará a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de esta Ley.

Artículo 96. La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala.

En materia de Responsabilidades Administrativas, deberán apearse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Si la mayoría de los Magistrados están de acuerdo con el proyecto, el Magistrado que no lo esté, podrá señalar que emite su voto en contra o formular su voto particular.

En caso de que el proyecto no sea aceptado por los demás Magistrados de la Sala, el Magistrado Instructor engrosará la sentencia con los argumentos de la mayoría y el proyecto quedará como voto particular.

La sentencia se pronunciará dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se cierre la instrucción.

Numerales que disponen que el Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito, los cuales deberán ser considerados al dictar sentencia, y al vencer el plazo de cinco días con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezará a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, determinando que la sentencia se pronunciará dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se cierre la instrucción, lo cual no aconteció.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior, reiterando que el Magistrado Instructor dictó sentencia sin que previamente haya emitido acuerdo en el que se le concediera a las partes el término de cinco días para que efectuaran sus alegatos, formalidad esencial del procedimiento, que sí trasciende al resultado del fallo y los deja sin defensa, ya que no contaron con un plazo prudente para formular sus alegaciones antes de dictarse la sentencia. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2020158
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 85/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2037
Tipo: Jurisprudencia

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ABRIR Y DEJAR QUE TRANSCURRA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS ANTES DE DICTAR SENTENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, AUN CUANDO SE HUBIERE ESTIMADO QUE SE ACTUALIZABA UNA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO POR PARTE DE LA SALA RESPONSABLE. Esta Segunda Sala estima que del contenido de los artículos 47 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una violación procesal la omisión del Magistrado Instructor de abrir y dejar que transcurra el plazo para formular alegatos en un juicio contencioso administrativo tramitado en la vía ordinaria aun cuando se actualice una causa de sobreseimiento y no sea necesario dictar un acuerdo de cierre de instrucción, ya que el hecho de que la legislación permita la posibilidad de no elaborar un proveído al respecto no implica que se autorice la omisión de dictar un auto en donde se abra el periodo de alegatos. **Lo aseverado es así, debido a que en ese caso los alegatos tendrían el objeto de desvirtuarla y, en virtud de ello, tienen la naturaleza de alegatos de bien probado, puesto que implican una exposición razonada de los fundamentos de hecho y de derecho sobre el mérito y demérito de las pruebas aportadas por las partes que pudieren generar la actualización de la causal que se pretende, por lo cual sí existe la obligación de respetar el plazo y término para ofrecerlos por parte del Magistrado Instructor, pues de no hacerlo implicaría una violación a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento en perjuicio del actor que sí trasciende al resultado del fallo y lo deja sin defensa,** según lo previsto en el artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, **en tanto que no contó con un plazo prudente para formular sus alegaciones antes de dictarse la sentencia de sobreseimiento,** por lo que de promoverse juicio de amparo en contra de dicha omisión procede concederlo para que sean valorados. Lo anterior, siempre y cuando el quejoso exprese conceptos de violación encaminados a impugnar esa omisión y en el entendido de que esta jurisprudencia será aplicable a los casos que se presenten a partir de que se considere de aplicación obligatoria.



Así como el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2014078
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: III.7o.A.8 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1678
Tipo: Aislada

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ABRIR Y DEJAR QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN PERJUICIO DEL ACTOR QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que los Magistrados instructores de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al conocer de los juicios de nulidad tramitados en la vía ordinaria, se encuentran obligados a hacerle saber a las partes que cuentan con el plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, así como a respetar dicho plazo y permitir que transcurra en su totalidad, una vez concedido, como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 41/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, el diverso 49 de la invocada legislación dispone que para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción; sin embargo, este último dispositivo no debe interpretarse en el sentido de que, una vez advertido algún motivo de sobreseimiento en el juicio natural, pueden omitirse tanto el periodo de alegatos como el cierre de la instrucción, porque únicamente indica que no será imprescindible la emisión de un acuerdo en el que se declare cerrada la instrucción, pero no impide o limita su realización e, independientemente de ello, nada prevé en relación con el periodo de alegatos, que constituye una formalidad esencial del procedimiento, dirigida a salvaguardar el derecho de audiencia de las partes contendientes. **Por tanto, de estarse a lo ordenado en la norma que dispone la obligatoriedad de abrir y dejar que transcurra el plazo de cinco días para alegar de bien probado, sobre todo, si se toma en cuenta que tratándose de la posible actualización de una causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, es indispensable que el actor tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto, pues de lo contrario, se le dejará en estado de indefensión, lo que genera una violación procesal que, sin lugar a dudas, trascenderá al resultado del fallo que ponga fin al juicio, en caso de que aquélla se considere acreditada; todo lo cual patentiza que, en dicho supuesto, con mayor razón debe respetarse la aludida prerrogativa procesal.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 93/2016. Sunlight Only, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2002, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN RESPETAR EL PLAZO QUE PARA SU FORMULACIÓN PREVÉ EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE NO PUEDEN DICTAR SENTENCIA SINO HASTA QUE AQUÉL SE HAYA CUMPLIDO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 45.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 93/2019 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 85/2019 (10a.) de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ABRIR Y DEJAR QUE TRANSCURRA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS ANTES DE DICTAR SENTENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, AUN CUANDO SE HUBIERE ESTIMADO QUE SE ACTUALIZABA UNA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO POR PARTE DE LA SALA RESPONSABLE." Esta tesis se publicó el viernes 07 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Criterios jurisprudenciales que determinan que **constituye una violación procesal, la omisión del Magistrado Instructor de abrir y dejar que transcurra el plazo para formular alegatos**, puesto que implican una exposición razonada de los fundamentos de hecho y de derecho sobre las pruebas aportadas por las partes, por lo cual sí existe la obligación de respetar el plazo y término para ofrecerlos por parte del Magistrado Instructor, pues de no hacerlo implicaría una violación a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento.

Por lo que al existir una violación al procedimiento, al dictar sentencia sin que se haya emitido el acuerdo de cierre de instrucción, sin que se otorgara a las partes la oportunidad de presentar alegatos, en consecuencia procede, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la sentencia sea revocada, debiendo reponerse el procedimiento, para que el Magistrado Instructor dicte acuerdo, otorgando plazo para formular alegatos a las partes, y feneciendo dicho plazo, y sin que falte ninguna actuación, una vez cerrada la instrucción proceda a dictar la sentencia que en derecho corresponda ello, de conformidad con los artículos 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 113, 114 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó fundado el agravio hecho valer por la recurrente.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio TJ/V-2015/2019.

TERCERO.- Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de nulidad TJ/V-2015/2019, en los términos y para los efectos que se precisan, en la parte final del Considerando IV de este fallo.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **Diez de febrero de dos mil veintidos**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.